



*Copia para Luis*

1051. - 2019039211  
Bogotá, 27 de septiembre de 2019

Señor  
**JUAN PABLO BUENHOMBRE MOLINA**  
8080NW 96TH TERRACE APT 201  
Tamarac FL, 33321  
Estados Unidos de América

**Asunto: Respuesta a Comunicación con Radicado 2019045178 del 18 de junio de 2019.**

Respetado Señor Buenhombre:

En relación con la comunicación radicada bajo número 2019045178 del 18 de junio de 2019 y mediante la cual usted "interpone recurso de queja contra la providencia identificada como 5000-2019023193 del 10 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión N° 052 -19 dictada dentro de la mencionada Actuación Administrativa 030-18", atentamente damos respuesta en los siguientes términos:

**HECHOS**

1. Mediante Auto de Trámite N° 052 del 10 de mayo de 2019, la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no atendió de forma positiva la solicitud realizada por el Señor JUAN PABLO BUENHOMBRE MOLINA, referente a la asignación de un abogado de oficio o de un estudiante de un consultorio jurídico para la defensa técnica de éste, dentro de la actuación administrativa N° 030-18. De igual forma, en el mencionado Acto Administrativo se indicó que contra el mismo no procedía ningún recurso. (folios 537 – 540)
2. Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2019, radicado bajo el Número 2019040891, el Señor JUAN PABLO BUENHOMBRE MOLINA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de Trámite 052-19. (Folios 541 – 545)
3. Mediante comunicación 5000-2019023193 del 10 de junio de 2019, la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil DECLARÓ IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición Interpuesto, por considerar que al ser el Acto

*VANAGUI  
30/09/19*



El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso". (Subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta las exigencias que establece el texto transcrito, me permito indicar que con el presente documento se cumplen todos los requisitos para la interposición del recurso de queja, toda vez que estoy anexando con la presente solicitud copias de los Actos Administrativos Nos. 052-19 del 10 de mayo de 2019 y 5000-2019023193 del 10 de junio de 2019 (...)" FOLIO 586

**2. EL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL No. 052-19, ES DEFINITIVO Y NO ES DE TRÁMITE, POR LO CUAL ES PERTINENTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011**

- El argumento inicial del Ingeniero Luis Alberto Valencia Valencia, Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, consiste básicamente en señalar que el Acto Administrativo 052-19, por medio del cual me negó mi derecho a ser representado por un abogado de oficio u en su defecto por un estudiante de consultorio jurídico de cualquier universidad, no es un Acto Administrativo definitivo sino de trámite, razón por la cual no son procedentes los recursos de reposición y apelación establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
- Sin embargo y muy a pesar de lo indicado por el Ingeniero Valencia Valencia, debo precisar de manera respetuosa que considero errada su apreciación, toda vez que el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente respecto de los Actos Administrativos definitivos:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

- Como se puede observar los Actos Administrativos definitivos tienen la particularidad de decidir directamente o indirectamente el fondo del asunto, razón por la cual y si estamos en presencia de una providencia que particularmente ha decidido de forma directa negar mi derecho de ser asistido por un apoderado de oficio, no sería lógico pensar que estamos ante una decisión definitiva de la Administración?, yo creería que si, como quiera que mí solicitud tuvo una respuesta clara y contundente a través de la cual se me negó un derecho, y por ende debería tener la posibilidad de instaurar los recursos de reposición y apelación que establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, para que se aclare, modifique, adicione o revoque la referida decisión.



recursos y la forma en que estos se pueden interponer en contra de las actuaciones de la administración.

Por lo anterior, siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos indicados en el CPACA y que han sido establecidos para el efecto.

De esta manera, *bien sea que se satisfagan a cabalidad los requisitos establecidos o no, la administración deberá dar respuesta a la solicitud interpuesta, ya sea para resolverla de fondo o para rechazarla por ausencia de las exigencias mínimas descritas. Sin que resulte admisible que la administración se abstenga de dar contestación alguna a la solicitud presentada*<sup>5</sup>.

Conforme lo anterior, toda Entidad Pública está en la obligación de respetar el Derecho Fundamental al Debido proceso al garantizar, entre otras cosas, que los ciudadanos puedan presentar Recursos y que los mismos sean resueltos o bien de fondo o bien para rechazarlos al no cumplir estos con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### DEL CAPÍTULO VI DEL CPACA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde el artículo 74 y hasta el artículo 82, reúne lo correspondiente a la procedencia e improcedencia de los recursos, la oportunidad y requisitos para la interposición de estos y lo correspondiente al trámite, rechazo y decisión de los mismos.

En el artículo 74 del CPACA se establecen los Recursos que proceden contra los actos administrativos, de la siguiente forma:

*"(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

<sup>5</sup> <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-115-18.htm>



*"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". (Subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo expuesto, se analizará el caso concreto.

### **DEL CASO CONCRETO**

Pues bien, lo discurrido hasta el momento lleva a concluir que el Auto de Trámite N° 052 del 10 de mayo de 2019 no toma una determinación, ni tampoco impone un "cambio de estado" en una situación relevante para el proceso sancionatorio que se adelanta, sino que el mismo resuelve una solicitud para la que esta Entidad NO es competente, como lo es nombrar un abogado de oficio o un estudiante de derecho a un investigado dentro de una actuación sancionatoria.

Es así como el peticionario en caso de considerar viable su solicitud, debe elevar su petición a la Defensoría del Pueblo<sup>7</sup>, mediante el mecanismo de asesoría para la defensoría pública, la cual se constituye como un servicio público gratuito que presta el Estado, mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial.

De conformidad con lo establecido por la Defensoría del Pueblo, a este servicio prestado por el Estado se accede únicamente a través de las Defensorías Regionales o Seccionales, Personerías Municipales, Centros de Atención Judicial, Unidades de Reacción Inmediata y Centros de Reclusión.

Ahora bien, si el peticionario está interesado en que un estudiante de un consultorio jurídico de una Universidad lo acompañe en su defensa, se hace importante resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil NO es competente para solicitar a esta Institución Educativa el servicio de acompañamiento en una actuación administrativa sancionatoria, sino que el interesado en que se le acompañe en el proceso, debe realizar directamente la debida solicitud ante la Universidad de su preferencia y cumplir los requisitos por ella establecidos.

Adicionalmente, el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil en el Auto de Trámite 052 de 2019 señaló que el *"procedimiento pedagógico del Reglamento Aeronáutico de Colombia, (...) no solo permite interactuar directamente con el Investigado, sino que su objetivo está encaminado a la preservación de la seguridad aérea, en donde por el Perfil del personal licenciado, se pondera mucho más una defensa material (por ser conocedor de*

<sup>7</sup><http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1472/Asesor%C3%ADa-para-representaci%C3%B3n-judicial-y-extrajudicial.htm>